

A DESPACHO: Popayán, 14 de octubre de 2022.- A Despacho de la señora Juez la demanda anterior la cual correspondió por reparto. Sírvasse Proveer. -

La Sustanciadora,

MAYRA KATHERINE LOPEZ BENAVIDES



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán - Cauca, dieciocho (18) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Auto No.1250.

Proceso.: Modificación Custodia, Alimentos y Visitas
Radicación: 19001-31-10-001-2022-00352-00

El señor CARLOS ADOLFO BOJORGE ASTAIZA, presenta por intermedio de apoderada judicial demanda MODIFICACION DE CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS, en contra de la señora PAOLA ANDREA YAÑEZ MOSQUERA, en relación con los menores Miguel Ángel Bojorge Yañez y Lina Vanessa Bojorge Yañez.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisada la Demanda que nos ocupa, encontramos que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. Al revisar los soportes de la demanda no se observa memorial poder otorgado por parte del demandante señor CARLOS ADOLFO BOJORGE ASTAIZA a la abogada ANGELA MARIA SALAZAR DIAZ, por lo que se entiende que no está facultada para adelantar el trámite que nos ocupa, lo que hace que el accionante carezca del derecho de postulación; si bien, dentro de los anexos remitidos con el escrito de demanda se allega archivo PDF donde se avizora pantallazo de remisión de poder, no se anexa el escrito poder como tal, mismo que debe llenar los requisitos establecidos en los artículos 74 del CGP., y 5° de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, no se está dando cumplimiento a lo reglado en el numeral 1° del artículo 86 del CGP, donde estipula que el poder debe ir como anexo de la demanda.

2. Igualmente, en el presente asunto, si bien la apoderada señala en la demanda que se trata de un asunto de Modificación de Custodia, Visitas y Alimentos, se observa que existe un equívoco en la pretensión de alimentos, toda vez, que los hechos y anexos de la demanda dan cuenta de alimentos provisionales fijados en audiencia de conciliación llevada a cabo el 15 de mayo de 2019, tratándose entonces de un asunto de fijación de cuota alimentaria, por ende no se trata de una modificación de alimentos sino a una fijación de cuota alimentaria en pro de los menores demandantes representados por su madre, salvo que tenga un pronunciamiento administrativo o judicial donde estén tazados los mismos.
3. En el acápite de los hechos, reiteradamente se narra que la señora PAOLA ANDREA YAEZ MOSQUERA ha incumplido con el acuerdo de visitas estipulados en el acta de conciliación datada 15 de mayo de 2019, que a raíz de ello se solicitó ante Bienestar Familiar audiencias de conciliación para modificar las visitas regladas entre las partes el 15 de mayo de 2019, las mismas que resultaron fracasadas.

De lo expuesto no se tiene claridad de lo pretendido por el demandante, toda vez que en la pretensión 4° de la demanda se solicita *“CUARTA: Que mediante sentencia señor juez, se MODIFIQUE el acuerdo de CUSTODIA, VISITAS Y ALIMENTOS, fijado mediante acta de conciliación en el ICBF de fecha 15 de mayo de 2019, modificado el régimen de visitas en acta de conciliación de fecha 23 de agosto de 2022, de los niños menores de edad MIGUEL ANGEL BOJORGE YAÑES”*.

Por lo anterior, se solicita al demandante esclarezca la pretensión sobre el tema de Visitas, teniendo en cuenta que en acta de conciliación fechada 15 de mayo de 2019, no hubo acuerdo sobre la regulación de visitas, simplemente se fijó visitas provisionales, por ende, el asunto no da lugar a una modificación de visitas, por cuanto si lo que pretende el actor es una regulación de visitas otra es la acción que debe emprender y no la que está proponiendo.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole al demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE POPAYÁN - CAUCA,**

RESUELVE:

Primero. - INADMITIR la demanda de MODIFICACION DE CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS instaurada por intermedio de apoderada judicial por el señor CARLOS ADOLFO BOJORGE ASTAIZA, en contra de la señora PAOLA

ANDREA YAEZ MOSQUERA con relación de los menores MIGUEL ÁNGEL BOJORGE YAEZ Y LINA VANESSA BOJORGE YAEZ, en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia al tenor de lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la parte actora subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: NOTIFÍQUESE esta providencia como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO

P/MKLB.

Firmado Por:
Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e06880fea4edc286bd904c8b16e15d9c8ec943826b3e588191b47306784de0**

Documento generado en 18/10/2022 04:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>